

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1406-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 05 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700035587, y el Informe Final de Instrucción N° 1127-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2067-2017-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A. – PLANTA CAJAMARCA**, identificada con RUC N° 20166717389.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión de fecha 7 de marzo de 2017, realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la avenida San Martín de Porres N° 1837, Mollepampa Baja, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, operada por la empresa **CAXAMARCA GAS S.A. – PLANTA CAJAMARCA**, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-06-2001, se constató a través de la Carta de Visita de Supervisión N° 004469-GOP y demás documentación obrante en el expediente, el siguiente incumplimiento normativo:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada cerró el Código de Autorización N° 60579884761 sin haber recibido físicamente el producto en la instalación autorizada en el Registro de Hidrocarburos que generó la Orden de Pedido en el SCOP.	Literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.	Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD. Artículo 16°.- Obligaciones específicas (...) f. El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2067-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 4 de setiembre de 2017, notificado el 05 de setiembre de 2017¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 418-2017-OS/OR-CAJAMARCA, se inició a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A. – PLANTA CAJAMARCA** procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento al Procedimiento para la Adecuación SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatoria; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-35587, de fecha 12 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ La diligencia de notificación se entendió con el señor WILSON ELMER PESANTES ALAYO, identificado con DNI N° 26935450, quien manifestó ser Gerente General del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo de notificación respectivo.

- 1.4. Con fecha 22 de mayo de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1127-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 266-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 23 de mayo de 2018.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-35587, de fecha 30 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL CIERRE DEL CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN N° 60579884761 SIN HABERSE RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO EN LA INSTALACIÓN AUTORIZADA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS QUE GENERÓ LA ORDEN DE PEDIDO EN EL SCOP

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se constató que la empresa fiscalizada **CAXAMARCA GAS S.A. – PLANTA CAJAMARCA**, operadora de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Av. San Martín de Porres N° 1837, Mollepampa Baja, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-06-2001, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16º del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD; toda vez que cerró el Código de Autorización N° 60579884761 sin haber recibido físicamente el producto en sus instalaciones.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

La empresa fiscalizada manifestó en su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador que:

- a) Efectivamente, con fecha 3 de marzo de 2017, el tanque cisterna que traslada GLP que cargaron en PETROPERÚ Talara, ingresó a su planta envasadora en la fecha antes indicada, con la misma cantidad de GLP que cargó en la Planta de PETROPERÚ en Talara, tal y como se puede corroborar de la Factura Electrónica N° FE04-00040866, en la que consta la cantidad de GLP que compraron a PETROPERÚ S.A., la cual es de 27 310 kilogramos, y del Ticket Balanza de Transporte de Rodrigo Carranza S.A.C. N° 130168, en la ciudad de Cajamarca, se puede apreciar que el peso es el mismo que el que fue despachado en la ciudad de Talara.
- b) La Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, está orientada a que las empresas que se dedican a la compra y venta de GLP envasado no vendan a los consumidores de GLP a granel en el trayecto, debido a que el GLP envasado está subsidiado por el Estado, y es por ello que cuesta menos.

Sin embargo, tendrían que indicar que todas sus compras que realizan a PETROPERÚ se emiten con un peso que se reporta en las Facturas, ya que en el mismo PETROPERÚ cuenta

con balanzas, y cuando llegan a la ciudad de Cajamarca los cisternas, son nuevamente pesados, esto lo probamos con las facturas emitidas por PETROPERÚ y los tickets de la balanza de Rodrigo Carranza S.A.C que adjunta.

- c) Desde el 8 de febrero de 2017, Cajamarca fue declarada en estado de emergencia, junto a las ciudades de Ancash y La libertad, por sesenta (60) días calendario, plazo ampliado hasta la fecha.

En un estado de emergencia hay derechos que son vulnerados debido a las necesidades e intereses de la población, es por ello que, les parece ilógico que se les quiera iniciar procedimiento administrativo sancionador por un procedimiento establecido en la ley a pesar de encontrarse en un estado de emergencia decretado, ya que la prioridad en este momento es que la población de Cajamarca de este combustible de primera necesidad.

- d) En los días de desastre natural fue preocupación de Osinergmin priorizar que todas las Plantas Envasadoras de GLP tengan su plan de contingencias, para mantener abastecidos de este elemental producto de consumo masivo a las poblaciones vulneradas por los desastres naturales, como efecto del fenómeno del niño costero. Como bien se conoce legalmente, una Resolución de Consejo Directivo se encuentra jerárquicamente por debajo de los Decretos Supremos.

Por ello, el que Osinergmin les haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en un estado de emergencia, a su parecer es ilegal, ya que no están en las mismas condiciones que otros administrados; y más aún, existiendo una Resolución de Consejo Directivo N° 042-2017-OS/CD, la cual en su artículo 1° resuelve suspender la aplicación de los procedimientos de supervisión que impliquen la selección de muestras para la medición de indicadores.

- e) Finalmente, citó algunos artículos de la ley de creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Adjuntó a su escrito en calidad de medios probatorios, los siguientes:

- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00040866 y del Ticket de Balanza N° 130168.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00042796 y del Ticket de Balanza N° 130259.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00041912 y del Ticket de Balanza N° 130215.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00041939 y del Ticket de Balanza N° 130217.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00042072 y del Ticket de Balanza N° 13022X.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00042146 y del Ticket de Balanza N° 130224.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00042308 y del Ticket de Balanza N° 130225.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00042391 y del Ticket de Balanza N° 130234.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00041488 y del Ticket de Balanza N° 130200.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00041310 y del Ticket de Balanza N° 130191.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00041371 y del Ticket de Balanza N° 130195.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00041178 y del Ticket de Balanza N° 130185.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00041114 y del Ticket de Balanza N° 130183.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00040072 y del Ticket de Balanza N° 130054.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00039932 y del Ticket de Balanza N° 130014.

- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00039932 y del Ticket de Balanza N° 130014.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00039747 y del Ticket de Balanza N° 129993.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00039621 y del Ticket de Balanza N° 129944.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00039447 y del Ticket de Balanza N° 129893.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00039352 y del Ticket de Balanza N° 129870.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00039123 y del Ticket de Balanza N° 129824.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00039031 y del Ticket de Balanza N° 129805.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00038841 y del Ticket de Balanza N° 129767.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00040573 y del Ticket de Balanza N° 130150.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00040528 y del Ticket de Balanza N° 130145.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00040217 y del Ticket de Balanza N° 130106.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00040384 y del Ticket de Balanza N° 130140.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00036164 y del Ticket de Balanza N° 129165.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00036307 y del Ticket de Balanza N° 129198.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00036511 y del Ticket de Balanza N° 129270.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00036577 y del Ticket de Balanza N° 129272.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00037105 y del Ticket de Balanza N° 129357.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00037228 y del Ticket de Balanza N° 129365.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00036700 y del Ticket de Balanza N° 129335.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00037712 y del Ticket de Balanza N° 129175.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00037629 y del Ticket de Balanza N° 129449.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00037435 y del Ticket de Balanza N° 129408.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00036893 y del Ticket de Balanza N° 129346.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00037900 y del Ticket de Balanza N° 129534.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00038013 y del Ticket de Balanza N° 129559.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° FE04-00038382 y del Ticket de Balanza N° 129673.
- Copia simple del Decreto Supremo N° 014-2017-PCM, publicada en la web del Portal del Diario El Peruano.
- Copia simple de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2017-OS/CD, publicada en la web del Portal del Diario El Peruano.

La empresa fiscalizada manifestó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción que el cierre del Código de Autorización N° 60579884761 se debió a que el encargado tuvo una mala interpretación y apreciación de la norma, toda vez que, al momento del cierre del referido código, según norma, no pueden estar dos tanques cisterna cargados con GLP en una misma planta.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En primer lugar, señalamos que lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal a) de sus descargos, coincide con la información contenida en el Informe de Instrucción N° 418-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 4 de setiembre de 2017, respecto que el vehículo con placa de rodaje N° F7D-978 transportó 27 310 kg (12 947 galones²) de GLP-E a la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa **CAXAMARCA GAS S.A. – PLANTA CAJAMARCA**, ingresando a sus instalaciones el día 03 de marzo de 2017, a las 14:58 horas (SCOP: Código de Autorización N° 60579884761).

² Según información obrante en el SCOP asociada al código de autorización N° 60579884761.

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal b) de sus descargos, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS-CD se aprobó el Procedimiento para la Adecuación del Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP) a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, entre los cuales se encuentra el Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP - G) y Gas Licuado de Petróleo para envasado (GLP - E).

Efectivamente, en mérito a la citada norma corresponde a Osinergmin fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, entre las que se encuentran la diferenciación del GLP para ventas a granel y el GLP para envasado, de tal manera que dichos productos sean destinados al agente correspondiente, evitando así la generación de beneficios indebidos.

Es así que, siendo necesario precisar las obligaciones de registrar el despacho, destino y llegada real de los productos, de tal manera que Osinergmin pueda controlar la trazabilidad del GLP y su descarga en los destinos correspondientes, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, publicada el 14 de febrero de 2017, se introdujeron disposiciones para optimizar la trazabilidad del GLP-G y GLP-E a través del SCOP.

De este modo se estableció como obligación específica del agente comprador o receptor del producto, registrar en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto es descargado en su lugar de destino (artículo 16°, numeral 16.9, literal f de la Resolución N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 25-2017-OS/CD); obligación cuya contravención ha sido imputada como infracción a la empresa fiscalizada, al haberse verificado que cerró la orden de pedido con Código de Autorización N° 60579884761 (3 de marzo de 2017: 04:18:21 horas) antes de que el producto haya ingresado a la planta (3 de marzo de 2017: 14:58 horas).

Es así que en el presente procedimiento sancionador no se ha imputado a la empresa fiscalizada la adquisición de GLP en cantidades mayores o menores a las indicadas en la orden de pedido del SCOP.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en los literales c) y d) de sus descargos, cabe señalar que, efectivamente, el departamento de Cajamarca se declaró en estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-PCM, renovada mediante los Decretos Supremos Nos. 040-2017-PCM, 055-2017-PCM y 072-2017-PCM. Mediante esta última, se dispuso prorrogar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir del 11 de julio de 2017, el Estado de Emergencia en las provincias de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

En atención a ello, mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2017-OS/CD, publicada el 17 de marzo de 2017, se suspendió la aplicación de los procedimientos de supervisión que impliquen la selección de muestras para la medición de los indicadores, en las instalaciones ubicadas en los distritos, provincias y departamentos que sean declarados en emergencia. Dicha norma fue expedida considerando la magnitud de la emergencia presentada

y con el fin de no afectar los derechos de los administrados, siguiendo la línea de lo señalado en el Decreto Supremo N° 014-2017-PCM.

Sin embargo, precisamos que el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatoria, no se encuentra comprendido dentro de la referida suspensión, puesto que dicha supervisión no implica la selección de muestras para la medición de indicadores.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal e) de sus descargos, de conformidad con el artículo 122°, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, todo escrito debe contener “la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”. Sin embargo, en el presente caso, la empresa fiscalizada no ha expresado el por qué citó la Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; la que, valga señalar, resulta inaplicable al presente caso.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

Finalmente, respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, reiteramos que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva; y que nadie puede alegar desconocimiento de la ley o mala interpretación de la misma, en atención a la ficción jurídica contenida en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, en cuanto a la mala apreciación e interpretación de la norma por parte del encargado o Jefe de Producción, corresponde señalar que la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad recae en el titular del Registro de Hidrocarburos; por tanto, corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **CAXAMARCA GAS S.A. – PLANTA CAJAMARCA** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió la obligación contenida en el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el

artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la Sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
La empresa fiscalizada cerró el Código de Autorización N° 60579884761 sin haber recibido físicamente el producto en la instalación autorizada en el Registro de Hidrocarburos que generó la Orden de Pedido en el SCOP.	Literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.	4.7.6	Hasta 50 UIT y/o STA, Suspensión del Registro, Cancelación del Registro

En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer haciendo uso de los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de SFS⁴, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según se muestra a continuación:

1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; CB: Comiso de Bienes.

⁴ Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo

⁵ Documento de Trabajo N° 10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁶ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Respecto a la aplicación de factores agravantes o atenuantes, cabe señalar que para efectos prácticos del presente caso, la sumatoria de factores es igual a cero. En ese sentido, el resultado de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

2.1. “En la fiscalización se verificó que la empresa fiscalizada CAXAMARCA GAS S.A. – PLANTA CAJAMARCA cerró el Código de Autorización Nº 60579884761 sin haber recibido físicamente el producto en la instalación autorizada en el Registro de Hidrocarburos que generó la Orden de Pedido en el SCOP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora.

El enfoque del costo evitado se sustenta en el hecho que la empresa demostró haber realizado la descarga del producto con posterioridad al cierre de la orden de pedido, en caso no fuera así, el criterio es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	243.80	334.11
Personal técnico calificado de la planta envasadora que realiza las pedidos, registro y cierre de los órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	243.80	542.93
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					877.04
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					613.93
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					667.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 166.38
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					2.27
Multa en Soles					9 419.05

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, la multa unitaria por orden de pedido cerrado sin haber recibido antes el producto es igual a **2.27 UIT**. El resultado será multiplicado por la cantidad de órdenes de pedido cerrado.

Multa total = #de órdenes de pedido*multa unitaria.

Multa total = 1*2.27UIT.

Multa total = **2.27 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1406-2018-OS/OR CAJAMARCA

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A. – PLANTA CAJAMARCA** con una multa de dos con veintisiete centésimas (2.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170003558701**.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26°, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado podrá acogerse al beneficio del pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN